

TEMA 18. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (I): Relaciones interadministrativas. ADDENDA PROMOC. INTERNA**EPÍGRAFE I.- RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.**

El título III, Capítulo I, Artículos 140 y ss. de la Ley 40/2015, establecen que las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

1. **Adecuación** al orden de distribución de competencias.
2. **Igualdad** en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.
3. **Responsabilidad** en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. **Eficiencia** en la gestión de los recursos públicos.
5. **Solidaridad** interterritorial.
6. **Lealtad** institucional.
7. **Colaboración**; entendido como el deber de actuar para el logro de “*finés comunes*”.
8. **Cooperación**; cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos en aras de una “*acción común*”.
9. **Coordinación**; en virtud del **140.1.e)** una Administración Pública (la AGE, singularmente) tiene la obligación de “*garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones para la consecución de un resultado común*”.

DEBER DE COLABORACIÓN (141 y 142 de la Ley 40/2015):

Las Administraciones Públicas deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
2. Ponderar, en el ejercicio de sus competencias, la totalidad de los intereses implicados.
3. Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen.
4. Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que otras Administraciones soliciten.
5. Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración.

La asistencia y colaboración requerida podrá negarse cuando el organismo del que se solicita:

- No esté facultado para prestarla
- No disponga de medios suficientes para ello
- De hacerlo, causara un perjuicio grave a sus intereses
- La información solicitada tenga carácter confidencial o reservado.

La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

- a. El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.
- b. La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa.
- c. El deber de asistencia y auxilio, en especial fuera de su ámbito territorial.

RELACIONES DE COOPERACIÓN (143 y 144 de la Ley 40/2015):

Las Administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la formalización de relaciones de cooperación que requerirán la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios.

Se podrá dar cumplimiento al principio de cooperación de acuerdo con las técnicas que las Administraciones interesadas estimen más adecuadas, como pueden ser:

- a. La participación en órganos de cooperación, con el fin de deliberar y acordar.
- b. La participación en órganos consultivos de otras Administraciones Públicas.
- c. La participación de una Administración en organismos o entidades dependientes de otra.
- d. La prestación de medios materiales, económicos o personales.
- e. La cooperación para la aplicación coordinada de la normativa de una materia.
- f. La emisión de informes no preceptivos para que otras Admón. expresen su criterio.
- g. Los cambios de titularidad y la cesión de bienes, previstas en la legislación patrimonial.

Los órganos de cooperación son “*órganos de composición multilateral o bilateral, de ámbito general o especial, constituidos por representantes de las Administraciones para acordar voluntariamente actuaciones que mejoren el ejercicio de sus competencias*”:

→ La <<Conferencia de Presidentes>> es un órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, tiene por objeto la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas, estando asistida para la preparación de sus reuniones por un Comité preparatorio del que forman parte un Ministro del Gobierno, que lo preside, y un Consejero de cada Comunidad Autónoma.

→ La <<Conferencia Sectorial>> es un órgano de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Las Conferencias Sectoriales pueden ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes.

→ Las <<Comisiones Bilaterales de Cooperación>> son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla, ejercen funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones en asuntos que les afecten singularmente.

→ Cuando la proximidad territorial o la concurrencia de funciones administrativas así lo requiera, podrán crearse <<Comisiones Territoriales de Coordinación>>, de composición multilateral, entre Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, para mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de los servicios. En función de las Administraciones afectadas por razón de la materia, estas Comisiones podrán estar formadas por:

- a) Representantes de la Administración General del Estado y de las Entidades Locales.
- b) Representantes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- c) Representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Como novedad, en el marco de la regulación de las relaciones interadministrativas la Ley 40/2015, de 01 de octubre, prevé en el capítulo IV de su Título III, **artículos 155 a 158**, las denominadas **Relaciones Electrónicas**, estableciendo las normas esenciales sobre transferencia de datos, interoperabilidad, seguridad y transferencia tecnológica:

Artículo 155. Transmisiones de datos:

Cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, especificando condiciones, protocolos y criterios para acceder a dichos datos, de conformidad con:

- **El Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- **La Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo.

Artículo 156. Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad:

- **El Esquema Nacional de Interoperabilidad**; comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.
- **El Esquema Nacional de Seguridad**; tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

Artículo 157. Reutilización de sistemas y aplicaciones:

- Las Administraciones **pondrán a disposición** de cualquiera de ellas que lo solicite las aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación y de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares.
- Las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación, tanto si se realiza con medios propios o por la contratación de los servicios correspondientes, deberán **consultar en el directorio** general de aplicaciones, dependiente de la Administración General del Estado, si existen soluciones disponibles para su reutilización.
- En el caso de existir una solución disponible para su reutilización total o parcial, las Administraciones Públicas estarán **obligadas a su uso**, salvo que la decisión de no reutilizarla se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 158. Transferencia de tecnología entre Administraciones:

- Las Administraciones Públicas mantendrán **directorios actualizados de aplicaciones** para su libre reutilización, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Estos directorios deberán ser plenamente interoperables con el directorio general de la Administración General del Estado, de modo que se garantice su compatibilidad e interconexión.
- La Administración General del Estado, mantendrá un **directorio general de aplicaciones** para su reutilización, prestará apoyo para la libre reutilización de aplicaciones e impulsará el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes en el marco de los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad.